

LA RE-NACIONALIZACIÓN RAMPANTE DEL ALTO MAR

James A. GRAHAM*

Ruben CARDOZA ZUÑIGA**

SUMARIO: *Introducción; I.- Internacionalización del Alta Mar; II.- Re-nacionalización del Alta Mar; III.- La des-nacionalización del Mar Territorial*

INTRODUCCIÓN

En nuestra teoría general del derecho internacional público¹ hemos demostrado como este es objeto de un fenómeno de de-nacionalización, en la medida que durante muchos años había un fenómeno de nacionalización del *jus gentium*, El Derecho internacional hasta hoy fue “nacional”². Si tal afirmación parece *prima facie* inconsistente, un análisis más profundo demuestra que no es así. La doctrina casi siempre presentó el Derecho internacional desde el punto de vista nacional, como se puede vislumbrar en los títulos de las revistas académicas como por ejemplo el *American Journal of International Law* o *The Netherlands Yearbook of International Law* o the *European Journal of International Law*. De la misma manera, el *Restatement the Third on Foreign Relations of the United States* dispone que la presentación del Derecho internacional se hace desde el punto de vista americano. Álvarez enseñó en el *Institut des Hautes Etudes International* en París el “derecho internacional público americano” y no el “Derecho internacional”; idea que de manera indirecta fue también consagrada por la CIJ

* Profesor, UANL. Socio de *De Forest*. Correo: graham@deforest.mx.

** Profesor, UANL. Director de Estudios internacionales, UDEM. Asociado, *De Forest*. Correo: cardoza@deforest.mx.

¹ *Derecho transnacional*, Lazcano, 2011 (a publicarse).

² Damrosch, Lori, “The American and the International”, *American Journal of International Law*, (*AJIL*), Volumen 100, No. 2, Enero 2006. pp. 2-19

admitiendo un Derecho internacional “regional” en su fallo *Haya de la Torre* (1951) véase costumbres bilaterales (*Droit de passage en territoire indien*, 1960). De la misma manera, el propio funcionamiento del Derecho internacional es nacional: actos unilaterales de los Estados, oponibilidad de los actos según la voluntad del Estado, etc. Especialmente en materia de reservas se ve como la disposición de un tratado puede tener efecto en un país pero no en el otro, no obstante que ambos han ratificado el mismo texto. Ese Derecho internacional “nacional” tiene obviamente su raíz en la teoría voluntarista del *jus gentium*. Sin embargo, se puede constatar una lenta pero cierta evolución del Derecho internacional. Así la noción de *jus cogens* implica que las obligaciones internacionales ya no son definidas por la sola voluntad de los Estados sino por una verdadera norma internacional común a todos los Estados. De la misma manera, la instauración de la Corte Penal Internacional permite la extensión del *jus cogens* hasta el derecho penal para juzgar los crímenes más horribles.

Ese fenómeno de nacionalización/de-nacionalización se puede también observar en el derecho marítimo en relación con el Alto mar.

A priori, se trata de un mar con estatuto internacional, pero se puede ver como poco a poco los Estados extienden su jurisdicción sobre partes importantes del Alto mar, que se supone pertenecer a ningún Estado.

El fenómeno no es nuevo, sino constituye la repetición de la histórica confrontación del *mare liberum* versus el *mare clausum*. Para oponerse a la apropiación del Alto mar, Grotius sostuvo que los mares no podían ser objeto de propiedad por cuanto no pueden ser tomados en el mismo sentido en que se ocupan las tierras, y por ello los mares debían ser libres para todas las naciones y no estar sujetos a la potestad específica de ninguna de ellas³. Unos treinta años después, John Selden enunció que el mar no es “*liberus*” sino “*clausus*”, en virtud de los numerosos tratados entre Inglaterra y terceros

³ Si no cabe duda que Grotius se ha quedado como el “padre” de la Libertad de los mares, es, sin embargo, olvidar que otros juristas antes que él la han también proclamado. Se puede citar por ejemplo a Vasquez Menchaca (*Controversiae illustres*) entre otros (véase el historial del desarrollo de las doctrinas sobre la Libertad de los mares).

países, que todos reconocen la soberanía de Gran Bretaña. En el siglo XVIII, el jurista holandés Cornelius van Bynkershoek formuló a su vez el principio según el cual las aguas cercanas a las costas de un país, hasta donde alcanza su artillería de tierra, no se hallan incluidas en el concepto jurídico de alta mar y quedan bajo la soberanía territorial de ese país. Aunque la mayoría de la doctrina⁴ considera que Van Bynkershoek confirmó la teoría del Alto mar como Grotius la conceptualizó, en realidad el jurista holandés extendió de manera significativa la jurisdicción del Estado, restringido así de manera importante el alcance del Alto mar.

Y tal postura, aún es derecho positivo. Recordamos que varias jurisdicciones internacionales consagraron la doctrina de la contigüidad visto que “existe un principio general de derecho según cual una atribución de territorio conlleve ipso facto la atribución de las aguas dependientes del territorio otorgado⁵”.

Es solo en el siglo XX, que finalmente se reconoció de manera legal la internacionalización del Alto mar, a través de la primera convención sobre el Alto mar, que decretó su inapropiación⁶. En 1967, Arvid Pardo, embajador de Malta, reclamó en la Asamblea general de las Naciones Unidas de adoptar una nueva perspectiva: en lugar de oponer la libertad y el exclusivismo, intentar una nueva vía que es la colaboración y la solidaridad. Consecuentemente, propuso que los fondos marinos sean un patrimonio de la humanidad.

Es cierto que la Convención de Montego Bay refleja por gran parte esta visión “comunitarita”, ofreciendo un marco legal internacional, que acentúa la internacionalización. (I) Sin embargo, en los últimos años, la práctica de los Estados demuestra que estos intentan más y más a re-nacionalizar este espacio libre, entre otros a través de la jurisdicción rampante (“*creeping jurisdiction*”) (II). Ahora bien, resulta

⁴ López Bassols, Hermilo, “*Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*,” México, Porrúa, 2001, p. 208

⁵ CPA, *Canal de Beagle*, 18/2/1977; CIJ, *Case Concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador / Honduras), 13/9/1990; *Case Concerning the Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya / Malta), 3/6/1985.

⁶ En la Convención de Ginebra de 1958 se define la alta mar como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores. La Convención se ocupa expresamente de: la libertad de la alta mar; el derecho de cada Estado a tener buques que enarbolen su pabellón en las condiciones establecidas por él, indicando la polémica condición de que exista una “relación auténtica”; los derechos y deberes del Estado del pabellón; la piratería; el derecho de visita; la persecución; y el tendido de cables y tuberías submarinos.

que en ciertas materias como el combate contra la piratería se ve – de manera paradójica -, una nueva de-nacionalización del Alto mar (III).

I – La internacionalización del Alto mar

Por la Convención de Montego Bay se operó una internacionalización del Alto mar, declarando este inapropiable por los Estados (A), creando también una autoridad internacional para la gestión de los fondos marinos declarados patrimonio de la humanidad (B). Finalmente, se creó también un tribunal internacional para la resolución de las controversias (C). Sin embargo, después un análisis detallado del sistema en vigor, no cabe duda que estamos en presencia de una internacionalización imperfecta.

A . El Alto mar

Por la Convención de Ginebra se codificó lo que Grotius estableció. Según el instrumento de 1958, “el Alto mar es la parte del mar no perteneciendo al mar territorial ni a las aguas interiores del Estado”⁷. A esta definición descriptiva, la Convención de 1982 la intercambia por una definición imperativa: “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte del Alto mar a su soberanía”⁸.

En realidad, solo la definición de la Convención de Ginebra ayuda a definir el Alto mar, aunque sea de manera negativa: toda la superficie acuática que no sea un mar territorial o aguas interiores. A esta definición delimitativa, se agrega entonces una consecuencia jurídica: ningún Estado puede establecer su soberanía sobre este mar.

El Alto mar es entonces ni un *res nullius*, ni un *res communis*, sino a la mejor un *res nullius comunis usus*, según la definición de Rousseau⁹. En verdad, lo que se debería buscar es de considerarlo como patrimonio común de la humanidad, tal como la Convención de 1982 lo establece para la Zona administrada por la Autoridad internacional de los fondos marinos. En efecto, el estatuto de “internacionalidad” tiene por consecuencia que todos los Estados pueden aprovechar del Alto mar de manera egoísta, mientras que el estatuto del patrimonio de la humanidad exige que la

⁷ Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, del 29 de abril de 1958, Artículo 1.

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 30 de Abril de 1982, Artículo 89.

⁹ Rousseau, Charles, *Manual de Derecho internacional público*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1966, p. 420.

explotación del Alto mar se hace a beneficio de toda la humanidad de manera solidaria, lo que implica el principio de la igualdad compensatoria juego a favor de los países en desarrollo.

B - Autoridad internacional de los fondos marinos

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización internacional establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (denominados la *Zona*). La Parte XI de la convención define a los fondos marinos y oceánicos y sus recursos como "patrimonio común de la humanidad".

Hasta la Convención de Montego Bay, había solamente una internacionalización negativa: los Estados no pueden pretender apropiarse el Alto mar. Con la normativación de los fondos marinos, estamos en presencia de una internacionalización positiva, consistiendo a no sólo prohibir el establecimiento de la soberanía del Estado sobre los fondos, sino que se implementa una autoridad que tiene por misión de "administrar" el fondo marino del Alto mar.

C - Tribunal del mar

Hubiera sido lógico que el Alto mar, como espacio internacional, tuviera su propio tribunal, pero el Tribunal del Mar, instaurado por la Convención de Montego Bay, es en realidad un tribunal sin una jurisdicción general y completa.

En primer lugar, la Convención prevé el *opt out*:

Artículo 287

Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

En segundo lugar, salvo prueba contraria, la “jurisdicción general” pertenece a los tribunales arbitrales, y no al Tribunal del Mar¹⁰. Sólo en materia de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones, el Tribunal ha logrado afirmarse como la vía jurisdiccional principal.

En ausencia de un verdadero tribunal de derecho común, es lógico que los Estados se atribuyan la jurisdicción para juzgar todos los asuntos en relación con el Alto mar, otros que las que son de competencia del Tribunal del Mar.

II – Re-nacionalización del Alto mar

No obstante el proceso de internacionalización que hemos visto con anterioridad, desafortunadamente la Convención de Montego Bay, ha estado viciado ab initio, dando oportunidad a los Estados de recuperar grandes partes del Alto mar. Tal es el caso con la implementación de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) prevista por la propia Convención (A). A eso se agrega varias acciones unilaterales por parte de los Estados creando nuevas delimitaciones entre su ZEE y el Alto mar. Sin embargo, como se sabe desde el fallo *Essais nucléaires*¹¹, si es cierto que los actos unilaterales son válidos, es cierto también que no pueden obligar a otros Estados, salvo la hipótesis donde el Estado actúa como “mandatorio”. Por esta razón, los Estados que han creado nuevas “zonas” en el Alto mar por declaraciones unilaterales, intentan de justificarlo como un acto de “gestión” en nombre de la comunidad internacional como el establecimiento de las zonas llamadas “ecológicas” (B) y “defensivas” (C).

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *op. cit.*, nota 7, Artículo 287 fracción 3.

¹¹ CIJ, *Nuclear Tests Case* (Australia vs. Francia), 20/12/1974.

A – Las zonas económicas y su jurisdicción

Ab initio la Convención de Montego Bay violó la idea de un verdadero Alto mar perteneciendo a nadie, en otorgando a los Estados no sólo una zona contigua, pero también una Zona Económica Exclusivo. Si es cierto que técnicamente la ZEE es parte del Alto mar y no está integrada en cualquier soberanía, también es verdad que los Estados tienen el control sobre esta parte del Alto mar, lo que le da *de facto* una jurisdicción exclusiva sobre la ZEE, visto que tiene “derechos soberanos”:

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

Como se desprende del artículo mencionado, es cierto que el Estado no tiene soberanía sobre la ZEE, sino sólo derechos, pero calificados de “soberanos”. Si la idea de la Convención fue que el Estado sea un administrador de esta zona para el bien de la colectividad, no cabe duda que en los hechos, la ZEE fue re-nacionalizada por los Estados.

B – Las zonas ecológicas y su jurisdicción

a) La jurisdicción pesquera

Islandia, Canadá, Chile y Argentina, entre otros, han establecida – de manera unilateral - su jurisdicción más allá de las 200 millas marinas para asegurar la conservación de los recursos vivos por fuera de sus respectivas zonas económicas¹². Es Canadá que fue lo más lejos, estableciendo con la enmienda¹³ al *Coastal Fisheries Protection Act*¹⁴ su jurisdicción de manera completa en la Zona reglamentación de NAFO¹⁵. Es así que se prohíbe la pesca en la mencionada zona a cualquier buque extranjero; que se considera que los delitos cometidos en la Zona son considerados como cometido en el territorio nacional; que se autoriza la persecución de probables infractores en cualquier lugar del Alto mar, que no sea un mar territorial o aguas interiores de otro Estado, lo que implica que las autoridades canadienses pueden también perseguir y detener un buque en la ZEE exclusiva de otros Estados¹⁶.

Tal acto unilateral no fue bien recibido por la comunidad internacional, como se desprende de una nota diplomática del Gobierno americano:

"Unilateral steps of this sort by coastal states, contemplated by the legislative and regulatory amendments in question, exceed the fair balance of interests reflected in the relevant provisions of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea which, in the view of most members of the international community, including Canada and the United States, reflects customary international law. The convention does not provide for coastal states to board, inspect or arrest foreign flag vessels on the high seas, or to prosecute such vessels for fishing operations conducted on the high seas, absent the consent of the flag state. ... The Government of the United States believes that unilateral action in violation of international law of the sort threatened by Canada

¹² Meseguer Sánchez, José Luis, *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 249 *et ss.*

¹³ Dunlap, William, *Canada Asserts Jurisdiction over High Seas Fisheries*, http://www.dur.ac.uk/resources/ibru/publications/full/bsb2-2_dunlap2.pdf

¹⁴ Cf <http://laws.justice.gc.ca/eng/C-33/page-1.html> para información adicional de la *Coastal Fisheries Protection Act*.

¹⁵ Organización de Pesca del Atlántico Noroeste.

¹⁶ Lucchini, Laurent, La loi canadienne du 12 mai 1994: la logique extrême de la théorie du droit préférentiel de l'État côtier en haute mer au titre des stocks chevauchants, *Annuaire français de droit international*, Volumen 40, núm. 40, 1994. p. 864.

encourages unilateral action by other states in violation of international law, with attendant damage to the integrity of the law of the sea"¹⁷.

La razón principal es que aunque quisiera verse como una medida de protección en relación con el Alto mar, en realidad no cabe duda que desafortunadamente no se trata de eso, sino de un acto de defensa a favor de sus pescadores, y contradice el principio de la libertad de pesca en el Alto mar¹⁸.

C – Las zonas defensivas y su jurisdicción

a) Las zonas de identificación de defensa área

La libertad del Alto mar implica también la libertad del espacio arriba. Sin embargo, se ha desarrollado las zonas de identificación de defensa área que consisten a establecer zonas que son más allá del territorio nacional donde los aviones tienen que identificarse y someter al control de tráfico del Estado que estableció la zona. Tales zonas han sido establecidas por China, Estados Unidos, Canadá, Noruega y Reino Unido¹⁹, en gran parte sobre el mar. Estados Unidos defienden tal apropiación jurisdiccional no sobre el Derecho internacional del mar, sino sobre el derecho consuetudinario que permite a un Estado de establecer condiciones razonables en su territorio²⁰.

b) El mar presencial

La teoría del Mar Presencial fue desarrollada en la década de 1990 por el entonces Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante Jorge Martínez Busch. Según la Ley chilena N° 19.080, de 1991, el Mar presencial es:

"aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N°

¹⁷ Texto de una Nota diplomática enviada por la Embajada de los Estados Unidos en Ottawa al Gobierno de Canadá en respuesta a la evocación de la jurisdicción de Canadá sobre la pesca en Alta mar (Junio de 1994).

¹⁸ Beurier, Jean Pierre, *Droits maritimes*, Paris, Dalloz, 2009, p. 13.

¹⁹ Dutton, Peter, *Caelum Liberum: Air Defense Identification Zones Outside Sovereign Airspace*, *American Journal of International Law*, Volumen 103, Núm. 4, Octubre 2009. pp 691-709.

²⁰ *U.S. Navy's Commander's Handbook on the Law of Naval Operations*, <http://www.usnwc.edu/Academics/Library.aspx>.

1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur”.

En otras palabras, es el espacio de la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva donde Chile debe estar observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados y que actuando dentro del status jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del mar de las Naciones Unidas, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad.²¹ Sin embargo, no obstante la precaución de precisar que no ejerciese ningún derecho “soberano” sobre esta parte del Alto mar, no cabe duda que *de facto* es una apropiación indirecta de una parte del espacio internacional.

Podría ser también una opción para México, tomando en cuenta que los hechos demuestran que el incremento de la población mundial y la actividad económica generada por los recursos vivos del océano está produciendo tensiones de diversa magnitud entre los Estados ribereños y los de aguas distantes que buscan satisfacer los mercados consumidores, sobreexplotando los recursos transzonales y altamente migratorios. Es así como debe entenderse que la pesca en la Alta Mar se ha convertido en un objetivo estratégico para los países ribereños, ya que ésta afecta a la pesca en las aguas jurisdiccionales de estos Estados y, por lo tanto, a su desarrollo como país²².

c) *La jurisdicción penal*

1. Contaminación en el Alto mar

En especial son las jurisdicciones americanas que utilizan sus tribunales para perseguir los equipajes de los barcos extranjeros que en el momento de entrar en los puertos americanos, presentan infracciones de contaminación en el Alto mar²³.

²¹ Kohler Gary, Luis “El Mar Presencial de Chile su Desafío Actual”, *Revista de Marina*, 2001, n. 3, <http://www.revistamarina.cl>.

²² *Idem*.

²³ Cf los casos *M/T Genmar Defiance*, *M/T Nautilus*, *M/T Theotokos*, en: US Criminal Sanctions for High Seas Pollution by Foreign Vessels Entering US Ports, enumerados en *AJIL*, Volumen 103, Núm. 4, Octubre 2009. pp 755-757.

2. Piratería

Tradicionalmente, la piratería es el arquetipo de delito que cae bajo el *jus cogens* y da pauta a la jurisdicción universal. No obstante que la Convención de Montego Bay y otras convenciones como la SUA²⁴, redactada por la Organización marítima internacional, establecen el principio de la jurisdicción universal, no cabe duda que en realidad sólo se afirma la imposibilidad de un verdadero tribunal internacional del mar. Pero aun así, resulta que la jurisdicción universal es sólo utilizada en menos de dos por ciento de los casos, y únicamente por 4 países (China, India, Kenia e Yemen)²⁵.

La mayoría de los casos son juzgados bajo convenciones internacionales específicas o bajo leyes nacionales. Por ejemplo, es a través de la SUA, que los Estados tienen la posibilidad de establecer su jurisdicción penal sobre cualquier asunto que involucra “actos de violencia poniendo en peligro la seguridad del barco”, tal como se pudo ver en un caso reciente en los Estados Unidos. En el asunto *Shi*, se estableció la jurisdicción universal en contra de un joven chino que había atacado con un cuchillo ciertos miembros de la tripulación en pleno del Alto mar²⁶.

III. La de-nacionalización del mar territorial

A - Somalia

Con la resolución 1816²⁷ del Consejo de Seguridad, se internacionalizó el mar territorial de Somalia para el combate de la piratería. Es cierto que la resolución fue adoptada con el

²⁴ Convención para la Supresión de actos ilegales en contra de la seguridad de la Navegación Marítima del 10 de marzo de 1988.

²⁵ Eugene Kontorovich y Syeven Art, An Empirical Examination of Universal Jurisdiction for Piracy, *AJIL* 2010. 436.

²⁶ *Cfr. Case United States v. Shi* : Kontorovich, Eugene, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit opinion on piracy as an offense within universal jurisdiction and on application of the Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Maritime Navigation, *AJIL*, Volumen 103, Núm. 4, Octubre 2009. pp 734-740.

²⁷ Resolución 1816 (S/RES/1816) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5902ª sesión, celebrada el 2 de junio de 2008, misma que fue renovada por las resoluciones 1846 y 1897.

consentimiento de Somalia y en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, subrayando además el respeto para la soberanía nacional:

7. *Decide* que, durante un período de seis meses a partir de la fecha de la presente resolución, los Estados que cooperen con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, previo aviso del GFT al Secretario General, podrán:

- a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y
- b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada;

Sin embargo, no hay duda que *de facto*, las aguas somalíes son “internacionalizados”²⁸.

B - Patrimonio de la humanidad

Al contrario del ejemplo precedente, se puede pensar a una verdadera internacionalización del Alto mar en forma positiva sobre el modelo del *World Heritage Convention* (WHC) de la Unesco a la cual casi todos los Estados son parte. Recordamos que la Convención tiene por objetivo de proteger la historia cultural de la humanidad, otorgando la designación de patrimonio mundial a sitios específicos del planeta que han sido nominados y confirmados para su inclusión en la lista mantenida por el Programa Patrimonio de la Humanidad, administrado por el Comité del Patrimonio de la Humanidad compuesto por 21 Estados miembros que son elegidos por la Asamblea General de Estados Miembros por un período determinado. Mecanismo que podría ser el mismo para el Alto mar a través del *Trusteeship*²⁹.

Conclusiones

El obstáculo a una verdadera y complete internacionalización del Alto mar es sin ninguna duda no tanto una voluntad soberanista por parte de los Estados, sino sus

²⁸ Indonesia fue el único país a insistir que la resolución no puede ser considerada como declaratoria de una nueva regla consuetudinaria (*UN Doc, S/PV.5902*).

²⁹ Rayfuse, Rosemary, “Global Approaches to High Seas Governance”, *Workshop on High Seas Governance for the 21st Century*, 2007 p.32.
http://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn_workshop_co_chairs_summary_new_iucn_format.pdf

intereses económicos. No es casualidad que la Convención de Montego Bay es más un tratado de repartición de los intereses económicos que una convención para la protección del Alto mar y de los Fondos Marinos.

Una verdadera internacionalización sólo se lograra si el conjunto del Alto mar sea declarado patrimonio de la humanidad y gestionado por un organismo internacional. Tal vez, en lugar de crear un nuevo organismo, se podría hacer uso del UN Trusteeship Council, quien en su tiempo tuvo por misión de administrar los territorios autogobernados en el mejor interés de sus habitantes y de la paz mundial. Podría gestionar el Alto mar, o junto con otras organizaciones especializadas como es la ya existente Autoridad para los fondos marinos o como una futura organización multilateral en material de pesca en el Alto mar³⁰. Sea lo que sea, el punto es que no queda mucho tiempo para salvar el Alto mar y sus recursos, y solamente el político y el jurista tienen la llave para un nuevo sistema equitativo para todos los pueblos.

³⁰ *Cfr.* Para tal propuesta, Crothers, Stan y Nelson, Lindie "High Seas Fisheries Governance: A Framework for the Future?", *Fisheries Centre Research Reports*, Volumen 14, Núm. 1, 2006 pp 39-49 <ftp://ftp.fisheries.ubc.ca/FCRR/14-1.pdf>.

Bibliografía

BEURIER, Jean Pierre, *Droits maritimes*, Paris, Dalloz, 2009,

CROTHERS, Stan y NELSON, Lindie “High Seas Fisheries Governance: A Framework for the Future?”, *Fisheries Centre Research Reports*, Volumen 14, Núm. 1, 2006 pp 39-49 <ftp://ftp.fisheries.ubc.ca/FCRR/14-1.pdf>

DUTTON, Peter, “*Caelum Liberum*: Air Defense Identification Zones Outside Sovereign Airspace”, *American Journal of International Law*, Volumen 103, Núm. 4, Octubre 2009. pp 691-709

DAMROSCH, Lori, “The American and the International”, *American Journal of International Law*, (*AJIL*), Volumen 100, No. 2, Enero 2006. pp. 2-19

KOHLER GARY, Luis “El Mar Presencial de Chile su Desafío Actual”, *Revista de Marina*, 2001, n. 3, <http://www.revistamarina.cl/>

LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, “*Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*,”, México, Porrúa, 2001,

LUCCHINI, Laurent « La loi canadienne du 12 mai 1994: la logique extrême de la théorie du droit préférentiel de l’État côtier en haute mer au titre des stocks chevauchants », *Annuaire français de droit international*, Volumen 40, núm. 40, 1994.

MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis, *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

RAYFUSE, Rosemary, “Global Approaches to High Seas Governance”, *Workshop on High Seas Governance for the 21st Century*, 2007

ROUSSEAU, Charles, *Manual de Derecho internacional público*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1966,